

S u p r e m a C o r t e:

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de Zárate-Campana, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 10, se inició con motivo del secuestro, en la localidad de Escobar, de un motovehículo, en poder de Alfredo Rubén P [redacted], tras verificarse que había sido sustraído en esa jurisdicción. Posteriormente, se comprobó que tenía colocado un motor con sus numeraciones identificatorias adulteradas, que se correspondían con otro que había sido anteriormente desapoderado a Alejandro Andrés M [redacted], en esta capital.

El juez local declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia nacional que instruía el hurto del motovehículo al que le pertenecía el motor incautado, en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento (fs. 60/61).

El magistrado nacional, por su parte, rechazó esa asignación al considerar que debido a que la sustracción del rodado había sido cometida en ausencia de M [redacted] y sin testigos, no resultaba posible vincular al prevenido con ese desapoderamiento (fs. 68 vta.).

Devueltas las actuaciones a la justicia provincial, su titular, en esta oportunidad, sostuvo que la adulteración de las identificaciones de chasis, motor y supresión de placas que presentaba el vehículo incautado (sobre el que pesaba pedido de secuestro ordenado por la justicia bonaerense –cf. fs. 50 vta.–) entre los que se hallaba aquella autoparte, integraban una unidad delictiva que debía ser investigada por el juez nacional que intervino en la causa por el hurto ocurrido en esta ciudad.

Así, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E. (fs. 81/82).

En mi opinión, el trámite que le ha dado a la causa el juez provincial ha sido erróneo, en la medida en que en su resolución de insistencia

varió el criterio expuesto inicialmente para desprenderse de la competencia, en torno a los hechos objeto de controversia (cf. fs. 60/61).

Por lo tanto, entiendo que su resolución de fojas 81/82, importó el inicio de una nueva contienda, que debió ser puesta nuevamente en conocimiento del juez nacional y, sólo en caso de su rechazo y posterior insistencia, se habría suscitado una cuestión de competencia que V. E. debería resolver de acuerdo a lo establecido en el artículo 24, inciso 7º, del decreto-ley 1285/58.

Sin embargo, para el supuesto de que el Tribunal decidiera prescindir de ese reparo formal para evitar mayores dilaciones y dirimir directamente la cuestión, me pronunciaré sobre el fondo (Fallos: 325:2309).

Ahora bien, con relación al motor hallado en poder de P. que le pertenecía al motovehículo sustraído a Martell en el ámbito de la ciudad de Buenos Aires (cf. fs. 51 y 69 vta.), en atención a que la resolución del titular del juzgado nacional (cf. fs. 68 vta.) significó el auto de mérito exigido por la doctrina de V. E. en ese sentido (Competencia N° 35, L. XLVIII, *in re* “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012), de conformidad con la doctrina de Fallos: 315:312 y 322:1216, entre otros, y por aplicación de los principios que informaron el dictamen emitido por esta Procuración el 29 de agosto de 2016, en autos “G. , Andrés Aníbal s/ encubrimiento” Competencia CCC 71243/2015/1/CS1, opino que la justicia federal de la sección en la que se incautó el rodado debe asumir el conocimiento respecto del delito de encubrimiento, aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860, entre otros).

Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta el nuevo planteo del juez local, conviene recordar que, en lo atinente a las infracciones al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal, tanto las adulteraciones en las inscripciones identificatorias relativas al motor que se correspondía con el rodado despojado en esta ciudad (cf. fs. 21 y 41/42) como

"P , Alfredo Rubén s/ falsif. o alteración o supr. número registro".
C S J Comp. N° 68/2019/CS1

a la remoción de los dígitos del chasis y placas suprimidas (cf. fs. 21) que se descubrieron en el rodado incautado a partir de una solicitud de secuestro ordenada por la justicia provincial (fs. 50 vta.), de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, su conocimiento y juzgamiento corresponde a la justicia local.

Buenos Aires, // de junio de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


Mariana Barbosa
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación